SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 18 de abril de 1991 *

En el asunto C-324/89,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof (República Federal de Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Nordgetränke GmbH & Co. KG, con domicilio social en Hamburgo (República Federal de Alemania),

y

Hauptzollamt Hamburg-Ericus,

una decisión prejudicial acerca de la interpretación del Arancel Aduanero Común,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; Sir Gordon Slynn y R. Joliet, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Darmon
Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre de Nordgetränke, por el Sr. Jahnke, Abogado de Hamburgo;

* Lengua de procedimiento: alemán.

— en nombre de la Comisión, por el Sr. J. Sack, Consejero Jurídico de la Comisión, y por la Sra. R. Kubicki, funcionario del Ministerio de Justicia de la República Federal de Alemania, en comisión de servicios en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas en el marco del intercambio de funcionarios nacionales, en calidad de Agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídos los informes de la sociedad Nordgetränke y de la Comisión en la vista celebrada el 14 de noviembre de 1990;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 15 de enero de 1991;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 7 de septiembre de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de octubre siguiente, el Bundesfinanzhof planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, tres cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Reglamento (CEE) nº 3333/83 del Consejo, de 4 de noviembre de 1983, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al Arancel Aduanero Común (DO L 313, p. 1).

2 Esta cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre Nordgetränke GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, «Nordgetränke») y el Hauptzollamt Hamburg-Ericus (en lo sucesivo, «Hauptzollamt»), relativo a la clasificación arancelaria de un puré de albaricoques que había sido sometido a un procedimiento de concentración al vacío.

3 En enero de 1984, Nordgetränke importó de Argentina un puré de albaricoques. Este puré se obtuvo tamizando a presión la pulpa del fruto y llevándola a su punto de ebullición en un concentrador al vacío durante un máximo de treinta segundos. Esta operación tenía por objeto la evaporación de una parte del agua

contenida en el producto de forma que se redujera su volumen y se facilitara su transporte.

4 En un primer momento, el Hauptzollamt clasificó este producto en la partida 20.06 del Arancel Aduanero Común, que comprende las «Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol». En el presente caso, esta clasificación dio lugar a la percepción de un derecho de aduana del 22 % y de un derecho adicional sobre el azúcar fijado a tanto alzado en un 2 %.

5 Mediante una liquidación complementaria de 20 de marzo de 1984, el Hauptzollamt clasificó luego el puré de albaricoques en la partida 20.05 que contempla los «Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar». Dado que esta nueva clasificación implicaba la percepción de un derecho de aduana del 30 % y de un derecho adicional sobre el azúcar, el Hauptzollamt reclamó los derechos citados así como una exacción suplementaria.

6 Nordgetränke impugnó esta clasificación ante el Hauptzollamt. Al ser desestimada su reclamación, la citada entidad recurrió al Finanzgericht, el cual, por su parte, confirmó la postura del Hauptzollamt. Fue entonces cuando Nordgetränke interpuso un recurso de casación («Revision» alemana) ante el Bundesfinanzhof, el cual decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el Arancel Aduanero Común (1984) en el sentido de que un puré de albaricoques que se obtiene tamizando a presión la pulpa del fruto y llevándolo a su punto de ebullición en un concentrador al vacío durante un máximo de treinta segundos debe clasificarse, como puré de frutas obtenido por cocción, en la subpartida arancelaria 20.05 C?

2) En caso de que se responda en sentido negativo a la primera cuestión:

¿Se desprende de la interpretación del Arancel Aduanero Común que los productos del tipo descrito deben clasificarse como "frutas preparadas o conservadas de otra forma" en la subpartida 20.06 B?

3) En caso de que se responda en sentido negativo a la segunda cuestión:

¿En qué otra subpartida arancelaria debe clasificarse la mercancía?»

7 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento, así como de las observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Primera cuestión prejudicial

8 Con objeto de responder a la primera cuestión, debe señalarse, en primer lugar, que una operación que consiste, mediante un procedimiento de concentración al vacío, en elevar la temperatura de un producto para llevarlo a su punto de ebullición durante treinta segundos no puede asimilarse a una cocción en el sentido del Arancel Aduanero Común. Efectivamente, el concepto de cocción debe reservarse a los tratamientos térmicos que efectúan una transformación de las propiedades gustativas y químicas del producto. Tal transformación no tuvo lugar en el caso del producto que es objeto del litigio principal. El procedimiento utilizado tuvo como único efecto reducir el contenido de agua del puré y el producto obtenido es idéntico, en lo que a su sustancia se refiere, al producto de base.

9 Debe señalarse a continuación que, puesto que el producto existía ya en estado de puré antes de ser sometido al procedimiento de concentración al vacío, no puede considerarse que fue «obtenido» mediante cocción, como lo exige la partida 20.05. El empleo del término «obtenido» supone también en sí mismo un cambio del estado del producto, el cual, al término del procedimiento de cocción utilizado debe presentarse en forma de puré.

10 Procede, pues, responder a la primera cuestión prejudicial planteada declarando que un puré de albaricoques que se obtiene tamizando a presión la pulpa del fruto y llevándola a su punto de ebullición en un concentrador al vacío durante un máximo de treinta segundos no debe considerarse como puré de frutas obtenido por cocción comprendido dentro de la partida 20.05.

Segunda cuestión prejudicial

11 Con objeto de responder a la segunda cuestión prejudicial, debe señalarse que la partida 20.06 es una partida residual destinada a incluir las preparaciones de frutas que no puedan clasificarse en una partida anteriormente citada por el Arancel Aduanero Común.

12 Esto es lo que ocurre con el puré de albaricoques que es objeto de controversia: efectivamente, éste no tiene ni las características exigidas para los productos a los que se refiere el capítulo 8 relativo a «frutos comestibles, cortezas de agrios y melones», ni tampoco las características descritas por el tenor literal de las partidas del capítulo 20, anteriores a la partida 20.06.

13 Procede, pues, responder a la segunda cuestión prejudicial planteada declarando que la interpretación del Arancel Aduanero Común implica que los productos descritos deben considerarse como «frutas preparadas o conservadas de otra forma», comprendidas dentro de la partida arancelaria 20.06.

Tercera cuestión prejudicial

14 A la vista de la respuesta dada a la segunda cuestión prejudicial, no procede responder a la tercera.

Costas

15 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

pronunciándose sobre las cuestiones que le fueron planteadas por el Bundesfinanzhof mediante resolución de 7 de septiembre de 1989, declara:

1) **El Arancel Aduanero Común debe interpretarse en el sentido de que un puré de albaricoques que se obtiene tamizando a presión la pulpa del fruto y llevándola a su punto de ebullición en un concentrador al vacío durante un máximo de treinta segundos no debe considerarse como puré de frutas obtenido por cocción comprendido dentro de la partida 20.05.**

2) **La interpretación del Arancel Aduanero Común implica que los productos descritos deben considerarse como «frutas preparadas o conservadas de otra forma» comprendidas dentro de la partida arancelaria 20.06.**

Rodríguez Iglesias Slynn Joliet

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 18 de abril de 1991.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Primera

G. C. Rodríguez Iglesias